Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Artículo 1.° Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.° La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.° Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (*Código civil vigente*).

Real decreto de 26 de Abril de 1900. — Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.°

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En Córdoba	Pesetas	Fuera de Córdoba	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Advertencia. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por linea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

Presidencia del Consejo de Ministros

Núm. 3457

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 6 de Julio de este año expedido por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes para dar cumplimiento á la ley de 3 de Abril último, habrá de verificarse el día 31 de Diciembre corriente un Censo general de los habitantes de España. La condición esencial é ineludible, por lo tanto, de haberse de ejecutar simultáneamente el empadronamiento en toda la Nación, exige, para realizar este servicio con la precisión conveniente, un personal numeroso y de cierta instrucción, especialmente en las capitales de provincia, que, ni aun retribuído, sería fácil encontrar en muchos casos. Por esta razón, se previene en el art. 14, punto 7.° de la instrucción del Censo, que los Alcaldes puedan nombrar agentes para repartir las cédulas de inscripción á domicilio, recogerlas, y en caso necesario llenarlas, á los empleados públicos cuyo sueldo no exceda de 1.500 pesetas; siempre que por orden de autoridad competente queden á disposición de las Juntas municipales en los días en que se consideren necesarios. Para conseguir, pues, que las Juntas municipales del Censo en las capitales de provincia puedan utilizar los servicios de los indicados funcionarios públicos;

S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer que se dicten las órdenes oportunas para que, como se ha hecho en los Censos de población anteriores, todos los empleados de la Península é islas adyacentes, tanto de la Administración central como de la provincial y municipal en las capitales de provincia, cuyo sueldo no exceda de 1.500 pesetas, se pongan á disposición de las Juntas municipales del Censo durante los días en que estimen indispensables sus servicios; y que respecto á esta Corte, en donde se hallan establecidas las oficinas centrales, teniendo en cuenta que el numeroso personal de las condiciones expresadas pudiera contribuir á que en las operaciones del Censo se produjese una confusión lamentable, convendrá que por el departamento del digno cargo de V. E. se den las órdenes necesarias para que todos los Jefes de las oficinas que de él dependen en Madrid pasen al Alcalde constitucional de esta capital, como Presidente de la Junta municipal del Censo, en el plazo de ocho días, relaciones nominales de un 25 por 100 nada más del total de funcionarios subalternos de que se trata, expresando las señas de sus respectivos domicilios, con lo cual se conseguirá también que las dependencias del Estado, durante el plazo que la Junta utilice los servicios de aquéllos, queden con el personal suficiente para que no se resientan tanto como en otros períodos censales los importantísimos trabajos administrativos que les están encomendados; entendiéndose quedan exceptuados de aquel servicio los empleados en los ramos de Correos y Telégrafos cuyos sueldos no excedan de 1.500 pesetas, á fin de que no sufra interrupción la regular comunicación postal y telegráfica en toda la Península en los días en que se lleven á efecto los trabajos del Censo.

Lo que de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1900.—*Azcárraga.*

Sr. Ministro de.....

MINISTERIO DE HACIENDA

Núm. 3448

REAL DECRETO

Propuesta por el Banco de España, en virtud de acuerdo de su Junta general de accionistas, la reforma de sus estatutos, de acuerdo con el Consejo de Ministros y oído el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar, para el régimen sucesivo de dicho Banco, los siguientes estatutos:

(Conclusión.)

3.ª Presidir la junta general de accionistas, el Consejo de gobierno, y, cuando lo tenga por conveniente, las Comisiones ordinarias ó extraordinarias.

4.ª Llevar la firma del Banco y su correspondencia, autorizar los contratos que, á nombre de éste se celebren, y ejercer, en su representación, todas las acciones judiciales y extrajudiciales que le competan.

5.ª Dirigir el servicio de la Administración conforme á los estatutos, reglamentos y acuerdos del Consejo de gobierno.

6.ª Nombrar, con sujeción á los mismos estatutos y reglamentos y á los acuerdos del Consejo, todos los empleados, excepto los Jefes y Directores, y separarlos en la propia forma, cuando incurran en faltas que hagan necesaria esta determinación, dando, en uno y otro caso, cuenta al Consejo en su sesión más próxima.

7.ª Proponer al Consejo de gobierno de acuerdo con la Comisión respectiva y fundando la propuesta, personas idóneas para los cargos de Jefes de las oficinas y Directores de sucursal, y suspenderlos también en el ejercicio de sus destinos, dando inmediatamente cuenta de esta providencia y de sus motivos al mismo Consejo.

El Gobernador podrá delegar en los Subgobernadores la parte que estime conveniente de las atribuciones 4.ª y 5.ª, sin perjuicio de la sustitución á que se refiere el art. 42.

Art. 38. El Gobernador y Subgobernadores tendrán voz y voto en el Consejo y Comisiones. En los casos de empate, tanto en el primero como en las segundas, excepto la de operaciones, decidirá el voto del Pressidente.

Art. 39. No podrá el Gobernador disponer giro, descuento, préstamo ni pago de ninguna especie, ni contraer compromisos que obliguen al Banco, sin que preceda autorización del Consejo de gobierno ó de la Comisión á que corresponda su acuerdo.

Art. 40. Tampoco podrán el Gobernador ni los Subgobernadores presentar á descuento en el Banco efecto alguno con sus firmas, tomar de él dinero ú otros valores á préstamo, ni dar en éstos su garantía personal.

Art. 41. El Gobernador dará conocimiento al Consejo de gobierno de todas las operaciones de la Administración. De las reservadas en virtud de acuerdo del mismo Consejo, sólo se dará cuenta después de su terminación ó cuando el Consejo lo disponga.

Art. 42. Los Subgobernadores serán nombrados por Real decreto, á propuesta en terna del Consejo de gobierno, con los títulos de primero y segundo, y por su orden sustituirán al Gobernador cuando éste no concurra á los actos en que deba ejercer sus atribuciones.

El Gobernador señalará las que haya de desempeñar ordinariamente cada uno de los Subgobernadores, distribuyendo entre ellos el servicio que no tenga por conveniente reservarse.

Para separar de sus destinos á los Subgobernadores será necesaria pro-

Ministerio de Cultura 2024

puesta del Consejo de gobierno del Banco, ó bien se formará en el Ministerio de Hacienda el oportuno expediente instructivo, en que se oirá á dicho Consejo y al de Estado. En ambos casos se oirá también al interesado.

Art. 43. Los Subgobernadores, para entrar en posesión de sus cargos, deberán haber depositado en la Caja del Banco 50 acciones del mismo, inscritas á su nombre, que no les serán devueltas hasta que, habiendo cesado en el desempeño de sus destinos, hayan sido aprobados en Junta general de accionistas los actos en que hubieren intervenido.

Art. 44. Los Sugobernadores ejercerán las atribuciones que el Gobernador les haya delegado, y como Jefes de la Administración, con respecto á la parte del servicio que á cada uno se le encomiende, serán los directamente encargados:

1.º Del servicio interior de las oficinas, vigilancia de las Cajas y la Cartera, buen orden y método de la contabilidad, é inspección de todos los libros y registros que se lleven para las operaciones propias del Banco.

2.º De la ejecución y cumplimiento de los acuerdos y disposiciones del Consejo de gobierno ó de las Comisiones.

Art. 45. El sueldo del Gobernador será de 30.000 pesetas anuales, y de 20.000 el de cada uno de los Subgobernadores. Estos sueldos se satisfarán de los fondos del Banco.

Art. 46. El Gobernador y los Subgobernadores asistirán al Banco diariamente, y no podrán ausentarse de Madrid, el primero, sin Real licencia, y los segundos, sin la del Consejo de gobierno.

CAPÍTULO IV

Del Consejo de Gobierno y de sus Comisiones.

Art. 47. Para ser elegido Consejero del Banco es indispensable ser español, mayor de edad y tener inscritas á su nombre, tres meses antes de la elección, 50 acciones del establecimiento.

También serán elegibles los representantes legales, ciudadanos españoles, de las mujeres casadas, de los menores ó incapitados, y los socios de las Compañías mercantiles, siempre que sus representados ó las Sociedades á que los socios pertenezcan posean, con la antelación señalada, las mismas 50 acciones del Banco.

Antes de tomar posesión del cargo, deberá el elegido estar domiciliado en Madrid y depositar 100 acciones inscritas á su propio nombre, las cuales se conservarán depositadas hasta después de aprobados por la Junta general de accionistas los actos en que haya tomado parte.

Los Consejeros elegidos en concepto de representantes legales cesarán en el cargo al cesar en la representación que ostentaban al ser elegidos.

Art. 48. El Consejo de gobierno, asociado de un número de accionistas igual al de sus Vocales, designados por sorteos que se verificarán por el mismo Consejo, hará la propuesta á la Junta general de los que hayan de ocupar las plazas de Consejeros.

Para estos sorteos se dividirán en tres grupos los accionistas con derecho de asistir á la Junta general: primero, de los que posean por derecho propio y por representación legal de 50 á 150 acciones; segundo, de los que posean en los mismos conceptos, más de 150 y hasta 300 acciones, y tercero, de los poseedores de más de 300 acciones propias y por representación legal.

De cada grupo se sortearán seis asociados, para constituir los 18 que se han de reunir con el Consejo en pleno para desempeñar su misión.

Para suplir las vacantes que entre los asociados puedan ocurrir, se elegirán por el mismo procedimiento otros tantos suplentes.

Estos sorteos tendrán lugar anualmente ante la junta general ordinaria, en la primera reunión que celebre y por los datos que arroje la lista de accionistas, con derecho de asistir á ella, según el art. 66.

Art. 49. No pueden ser Consejeros del Banco, además de los extranjeros, los que se hallen declarados en quiebra, los que hayan hecho suspensión de pagos, hasta que fueren rehabilitados, los que hubieren sido condenados á una pena aflictiva y los que estén en descubierto con el mismo establecimiento por obligaciones vencidas.

Art. 50. No podrán pertenecer al Consejo de gobierno, simultáneamente, más de uno de los socios de las Compañías colectivas ó comanditarias, ni de los Administradores de las Sociedades mercantiles ó industriales, ni de los establecimientos que se dediquen á operaciones análogas á las que realiza el Banco; exceptuándose los Consejeros de la Compañía Arrendataria de Tabacos, ó de cualquiera otra Sociedad, que el propio Banco, debidamente autorizado, crease para algún servicio público.

Tampoco podrán pertenecer á un mismo tiempo al Consejo los que sean parientes entre sí, dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Art. 51. El cargo de Consejero durará cinco años, pudiendo ser reelegidos los que lo obtengan. La renovación se hará por quintas partes.

Las vacantes que ocurran durante el tiempo señalado al cargo, se cubrirán desde luego por el Consejo de gobierno, asociado de los accionistas á que se refiere el art. 48, con personas que reunan las condiciones que determina el art. 47, dando cuenta á la primera junta general ordinaria, la cual podrá confirmar el nombramiento ó elegir otros Consejeros.

El nombrado para ocupar la vacante desempeñará el cargo por el tiempo que falte al sustituído para cumplir los cinco años de duración de sus funciones.

Art. 52. No se dará posesión á los Consejeros elegidos, sin haberse obtenido antes la Real confirmación de sus nombramientos, y haber constituído el depósito á que se refiere el párrafo tercero del art. 47.

Art. 53. El Gobernador, los Subgobernadores y los Consejeros tendrán derecho, por su asistencia á las sesiones del Consejo á que fuesen convocados, á la remuneración de 50 pesetas á cada uno. Para percibirla íntegra deberán, asimismo, asistir á las sesiones de las Comisiones de que formen parte.

Los Consejeros que tuviesen necesidad de ausentarse de Madrid lo avisarán previamente al Gobernador, el cual cuidará de que siempre haya número suficiente para atender á los servicios del Banco.

Art. 54. Son atribuciones del Consejo de gobierno:

1.ª Determinar el orden y la forma con que han de llevarse los registros de las acciones y de sus transferencias, y los libros de cuentas de todos los negocios del Banco, en partida doble.

2.ª Fijar, con arreglo á las leyes, la suma y número de billetes que deban emitirse, su tipo y sus circunstancias.

3.ª Señalar la cantidad que haya de emplearse en descuentos, créditos y préstamos, y fijar, á propuesta de las Comisiones, los valores que se han de admitir en garantía y el tipo de su admisión.

4.ª Disponer el premio de los descuentos, préstamos, giros y créditos, en Madrid y en cada una de las sucursales, y la remuneración que haya de percibir el Banco por los demás servicios que preste.

5.ª Acordar el establecimiento de sucursales, Cajas subalternas ú otras dependencias en los puntos, dentro ó fuera de la Nación, en que convenga al interés público y al del Banco; determinar el número, retribución y calidades de los individuos que han de componer sus administraciones, nombrarlos y elegir los comisionados y corresponsales, en las localidades de España ó del extranjero donde se estime conveniente tenerlos.

6.ª Estar al corriente de las operaciones de la Administración, del movimiento de fondos y de la situación del Banco en todas sus dependencias.

7.ª Examinar el balance que cada seis meses debe formarse de las cuentas del Banco, y acordar la distribución de los beneficios realizados, entre los accionistas y el fondo de reserva, según corresponda.

8.ª Fijar el número, las clases y los sueldos de los empleados y dependientes del Banco; nombrar los Jefes principales de las oficinas centrales y Directores de sucursales, y también los Jefes de las sucursales, cajas subalternas y demás dependencias locales del Banco, y proponer al Gobierno para los cargos de Subgobernadores.

9.ª Acordar la convocatoria de la junta general de accionistas, para sesiones ordinarias y extraordinarias, en los casos previstos por estos estatutos.

10. Aprobar la Memoria, que formará la Administración y la cuenta general de las operaciones, que ha de presentarse anualmente á la referida junta general ordinaria.

11. Presentar á la misma junta las proposiciones que juzgue convenientes, examinar las que hagan sus individuos y someterle su dictamen acerca de ellas.

12. Redactar el reglamento general para la ejecución de los estatutos, y las modificaciones y reformas que convenga hacer en él, elevándolas á la aprobación del Gobierno, y dictar los demás reglamentos de orden interior del Banco.

Art. 55. Los Consejeros podrán ejercer su iniciativa para proponer al Consejo los acuerdos y resoluciones que estimen convenientes á los intereses del Banco.

Art. 56. El Consejo celebrará sesiones ordinarias, á lo menos una vez por semana, en los días que el mismo señale, y además las extraordinarias que exija el despacho de asuntos graves ó urgentes. Estas últimas serán acordadas por el mismo Consejo ó convocadas por el Gobernador, por sí, ó á petición de cinco Consejeros.

Art. 57. El Consejo se dividirá en cinco Comisiones permanentes, que se denominarán:

De Emisión.
De Operaciones.
De Administración.
De Intervención.
De Sucursales.

El número de Comisiones permanentes podrá aumentarse, si así lo estimare necesario el Consejo de gobierno, y fuese aprobado por las dos terceras partes de votos del mismo Consejo.

Art. 58. Las Comisiones se nombrarán por el Consejo, y se compondrán de un Subgobernador y de tres Consejeros, elegidos en la primera sesión, al constituirse después de la junta general ordinaria. El Gobernador podrá asistir á las Comisiones que estime conveniente.

Todos los Consejeros podrán asistir á las Comisiones, sin voz ni voto en ellas, excepto á la de Operaciones.

Art. 59. La Comisión de Emisión cuidará de la preparación de los billetes que el Banco haya de emitir, adquisición del papel, su estampación y condiciones que hayan de tener, su división en series, forma en que se hubieren de recoger y amortizar, y demás incidencias de la circulación fiduciaria.

Art. 60. La Comisión de Operaciones conocerá de todas las que se realicen en Madrid, y autorizará, dentro de los límites que señale el Consejo de gobierno, la ejecución de aquéllas.

También le corresponde en este concepto, proponer al Consejo las alteraciones que convenga hacer, con respecto á las mismas operaciones, en el tipo de descuento, interés de los préstamos y créditos, remuneración de los demás servicios que el Banco preste, valores que se hayan de recibir en garantía y tipos de su admisión, y las reformas que juzgue necesarias en las condiciones que deban de regir para todas estas operaciones.

La misma Comisión entenderá en la adquisición de metales preciosos y en los convenios que se concierten con el Gobierno y su ejecución.

Ministerio de Cultura 2024

Art. 61. La Comisión de Administración entenderá en el régimen, personal, servicio y gastos de las oficinas centrales y en los asuntos contenciosos, sean del Centro ó de las sucursales.

Igualmente formará, de acuerdo con el Gobernador, las propuestas razonadas al Consejo para el nombramiento de los Jefes de las oficinas centrales.

Art. 62. La Comisión de Intervención tendrá á su cargo todos los asuntos de contabilidad y Cajas, ejerciendo su vigilancia sobre el orden y puntualidad en las cuentas, y la custodia de los fondos y valores que en el Banco existan; examinará los balances y propondrá al Consejo la distribución de los beneficios obtenidos.

Art. 63. La Comisión de Sucursales entenderá en cuanto se refiera á éstas, su organización, administración, inspección y vigilancia, personal y operaciones que realicen; proponiendo al Consejo las reformas que estime oportunas para el mejor régimen de dichas oficinas, el tipo de descuento, interés de los préstamos y remuneración de los demás servicios en cada una de las sucursales, los valores que se hayan de recibir en garantía y tipos de su admisión.

Será también de su competencia la propuesta al Consejo de la creación, organismo, composición de las Administraciones, nombramiento de los individuos de éstas, y formas de proceder en las mismas sucursales, y demás dependencias del Banco fuera de Madrid, y de acuerdo con el Gobernador, la propuesta para el nombramiento de los Directores y Jefes de las referidas sucursales y dependencias.

Art. 64. El Consejo de gobierno podrá acordar además la formación de Comisiones especiales, para entender en los negocios que á su juicio lo requieran, cesando aquéllas una vez terminado el objeto de su formación.

Art. 65. Las Comisiones serán oídas precisamente en todos los asuntos sobre que haya de deliberar el Consejo, excepto los que éste califique de urgentes, siendo ponente en todas ellas la Administración. También deberán dar su dictamen, desde luego, sobre las proposiciones ó los negocios que el Gobernador sometiese á su examen, y podrán además tomar la iniciativa en la propuesta de las disposiciones que convenga adoptar, en los ramos de que respectivamente estén encargados.

El Consejo podrá delegar en cada una de las Comisiones la resolución de los asuntos que estime conveniente y dentro de los límites que señale.

CAPÍTULO V

De la junta general de accionistas.

Art. 66. La junta general se compondrá de los accionistas que concurran á ella y posean en propiedad ó usufructo 50 ó más acciones, inscritas á su nombre tres meses antes de la celebración de aquélla.

Art. 67. El derecho de asistencia á la junta general no puede delegarse, y sólo las mujeres casadas, los menores, las Corporaciones y los establecimientos públicos ó los privados, con capacidad legal para poseer acciones del Banco, podrán concurrir por medio de sus representantes legítimos.

Art. 68. La Administración central del Banco formará y expondrá en el local en que la junta se celebre una lista de los accionistas que hayan de constituirla. Para la formación de esta lista, los accionistas con derecho de asistencia habrán de obtener, hasta dos días antes de celebrarse la primera reunión, una papeleta que les autorice para concurrir á la junta.

Art. 69. Durante los ocho días anteriores á la celebración de la junta general ordinaria, los accionistas con derecho de asistir á ella podrán examinar el balance y las cuentas del ejercicio anual.

Art. 70. Cada individuo de la junta general sólo tendrá un voto, cualquiera que sea el número de las acciones que posea ó represente.

Art. 71. Las sesiones ordinarias de la junta general se verificarán en la primera mitad del mes de Marzo de cada año, debiendo anunciarse antes del 1.º de Febrero en la *Gaceta de Madrid* el día señalado para su reunión. Las sesiones no podrán durar más de cuatro días sin Real autorización.

Art. 72. Al examen y á la aprobación de la junta general se someterán las operaciones del Banco y la cuenta de sus gastos, según resulten del balance, libros y documentos que lo justifiquen.

Art. 73. La junta general nombrará los individuos que han de componer el Consejo de gobierno del Banco, y resolverá sobre las proposiciones que el mismo Consejo ó los accionistas presenten, relativas al mejor servicio y á la prosperidad del establecimiento, en conformidad con sus estatutos.

Art. 74. Se convocará junta general extraordinaria, con Real autorización, cuando el Consejo de gobierno lo estime necesario.

Si cien ó más accionistas que representen, cuando menos, el 15 por 100 del capital social, y que lo sean con tres meses de anticipación, solicitasen del Consejo por medio de comunicación motivada la reunión de una junta general extraordinaria, el mismo Consejo elevará, con su informe, la petición al Gobierno, para que resuelva lo que juzgue conveniente.

Art. 75. Autorizada que sea por el Gobierno la celebración de junta general extraordinaria, se convocará con ocho días de anticipación, por lo menos, expresando en la convocatoria los asuntos en que se haya de ocupar.

Las deliberaciones de la junta general extraordinaria se limitarán al objeto para que hubiese sido convocada, y sus resoluciones se adoptarán por las dos terceras partes de los votos de los concurrentes.

CAPÍTULO VI

De las sucursales, Cajas subalternas y demás dependencias

Art. 76. Las sucursales, Cajas subalternas y demás dependencias, dentro ó fuera de la Nación, forman parte del Banco, respondiendo el capital de éste á las obligaciones que contraigan aquéllas, y la creación de estos organismos tendrá lugar de acuerdo con el Gobierno de S. M.

Art. 77. La organización y las funciones de cada una de las sucursales, Cajas y dependencias, y sus relaciones entre sí, se acomodarán á las operaciones propias del Banco para que se les autorice, conforme á las leyes y estatutos y á lo que dispongan los reglamentos.

Art. 78. Las acciones del Banco se podrán domiciliar en las sucursales y trasladarse de unas á otras, y de éstas á Madrid, para su transferencia y cobro de los dividendos; pero el título de su propiedad solamente se expedirá por la Administración central del Banco.

Art. 79. La Administración de cada sucursal, Caja ó dependencia del Banco, se compondrá de un Director ó Jefe de ella, de un Interventor que lleve la contabilidad y de un Cajero, cuyas funciones determinarán los reglamentos.

Este personal podrá reducirse, según lo estime el Consejo de gobierno, con arreglo á los negocios que tenga á su cargo cada dependencia.

Art. 80. La intervención de los accionistas en las operaciones de crédito, tendrá lugar por medio de juntas generales, Consejos de administración ó Comisiones de descuento, según determinen los reglamentos y acuerdos del Consejo de gobierno, atendiendo á la importancia y carácter de los negocios en que se haya de ocupar cada una de aquellas dependencias.

CAPÍTULO VII

Disposiciones generales

Art. 81. El Gobernador, los Subgobernadores y los Consejeros del Banco, los Directores y Administradores de las sucursales y demás dependencias, y los Jefes de las respectivas oficinas, serán responsables, cada uno según las atribuciones que les estén señaladas, de las operaciones que ejecuten ó autoricen, fuera de las permitidas por las leyes, estatutos y reglamentos del Banco.

Art. 82. Para el servicio de las diversas oficinas y dependencias del Banco habrá los empleados necesarios, cuyas clases, categorías y condiciones se fijarán en los reglamentos y por acuerdo del Consejo de gobierno; debiendo ingresar por oposición ó por concurso, en los grados inferiores de la escala, los que se ocupen en trabajos de bufete.

Art. 83. El Consejo, en vista de los resultados del Balance anual, podrá proponer á la junta general lo que crea conveniente para remunerar servicios especiales de los empleados, distribuyendo entre ellos, según sus merecimientos, la gratificación que se acuerde, y destinando, cuando lo juzgue oportuno, á la Caja de pensiones de los mismos empleados la cantidad que mejor estime.

Art. 84. Habrá una Caja de pensiones en favor de los empleados del Banco y de las viudas y de los hijos huérfanos do éstos, dotada por medio de un descuento en los sueldos de los mismos empleados, y con la subvención que la junta general acuerde cuando lo tenga por conveniente.

Art. 85. No podrá procederse á la formación de nuevos estatutos ó á la reforma de los existentes, sin que la junta general de accionistas por las dos terceras partes de votos, al menos, de los individuos que á ella concurran, lo acuerde así.

En la convocatoria de la junta, para estos casos, se expresará si se ha de tratar de una reforma general ó parcial, y si fuese parcial, se enumerarán los artículos que se hayan de reformar, suprimir ó añadir.

El procedimiento para la reforma general consistirá en el nombramiento por la Junta de una Comisión delegada que, en unión del Consejo de gobierno, lleve á efecto la reforma y la someta á la aprobación del Gobierno. Si la reforma hubiera de ser parcial, el Consejo de gobierno lo propondrá directamente á la Junta general de accionistas.

En todo caso, la aprobación definitiva de los estatutos ó su reforma corresponde al Gobierno, oyendo para ello al Consejo de Estado.

Disposiciones transitorias

1.ª El Consejo de gobierno, dentro de los treinta días de aprobados por el Gobierno de S. M. los presentes estatutos, someterá á la aprobación del mismo, el proyecto de reglamento para la ejecución de las disposiciones contenidas en éstos.

2.ª Los presentes estatutos comenzarán á regir dentro de los ocho días de haberse publicado el reglamento para su ejecución en la *Gaceta de Madrid*.

3.ª Las vacantes de Consejeros que pudieren ocurrir antes de la celebración de la primera junta general ordinaria, se cubrirán sólo por el Consejo de gobierno interinamente.

4.ª Lo dispuesto en el primer párrafo del art. 51 de los estatutos, se aplicará á los actuales Consejeros, á contar desde la fecha de su elección.

5.ª La primera junta general ordinaria que se celebre, después de aprobados los estatutos, elegirá por los procedimientos establecidos en éstos, solamente los tres Consejeros con que se aumenta el Consejo y los que hubieren de cubrir las vacantes que ocurran antes de celebrarse la junta, y que el Consejo haya provisto interinamente.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Manuel Allendesalazar*.

Ministerio de Cultura 2024

Gobierno militar

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 3469

ANUNCIO

Para cumplimentar orden recibida de la Capitanía general de la región, los señores Jefes, Oficiales y sus asimilados en situación de excedentes, en comisión activa, de reemplazo y pensionistas de San Fernando y San Hermenegildo que residan ó tengan su destino en esta provincia, se servirán remitir á la Secretaría de este Gobierno militar, los que aun no lo hubieran hecho, precisamente antes del día 18 del actual, su voto cerrado para la elección de Habilitado y Suplente de la clase á que pertenecen, para el próximo año de 1901.

Córdoba 13 de Diciembre de 1900. —El General Gobernador, Santiago D. de Cevallos.

Ayuntamientos

CARCABUEY

Núm. 3455

Don Sisenando Camacho Carrillo, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que declarada desierta por falta de licitadores la segunda subasta del arriendo á la exclusiva de los derechos de consumos de los grupos de carnes y líquidos y sal para el próximo año de 1901, y con arreglo á lo acordado por la Junta municipal, se anuncia por tercera y última vez, bajo el tipo de las dos terceras partes del marcado para las dos anteriores y demás condiciones que constan en el pliego respectivo, que se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, cuyo acto tendrá efecto el día 20 del corriente mes, en estas Casas Capitulares, de diez á doce de su mañana y por el sistema de pujas á la llana.

Lo que he dispuesto se publique en cumplimiento á lo acordado y para conocimiento de todo aquel que pueda interesarle.

Carcabuey 9 de Diciembre de 1900. —S. Camacho.

TORRECAMPO

Núm. 3472

Don Bruno del Rey y Romero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que por acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal se arriendan á venta libre, en conjunto y por separado, según determine la comisión de subasta, los derechos de consumo que se devenguen en esta población y su término durante el año próximo de 1901; y cumpliendo lo prevenido en el art. 277 del Reglamento vigente, se hacen constar las siguientes advertencias:

1.ª La subasta se celebrará en las Casas Consistoriales de esta villa.

2.ª Dicho acto tendrá efecto á los diez días de aparecer este edicto inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dando principio á las once de la mañana y terminando á las doce de la misma.

3.ª La subasta se verificará por pujas á la llana, siendo objeto del arriendo todas las especies comprendidas en el siguiente estado:

ESPECIES GRAVADAS	Derechos del Tesoro. — Pesetas.	3 por 100 cobranza y conducción. — Pesetas.	10 por 100 recargo transitorio. — Pesetas.	100 por 100 recargo municipal. — Pesetas.	TOTAL — Pesetas.
Vinos de todas clases y vinagres	2 677	80 31	267 70	2.677	5 702 01
Carnes de cerdo	4 482	134 46	448 20	»	5 064 66
Aceites de todas clases	1.296 50	38 89	129 65	1.296 50	2.761 54
Jabones de idem id.	400	12	40	400	852
Aguardientes, alcoholes y licores	901	27 03	90 10	901	1 919 13
TOTAL	9.756 50	292 69	975 65	5 274 50	16 299 34

4.ª El importe de los derechos y recargos que servirán de tipo para la subasta asciende á la suma de 16.299 pesetas 34 céntimos, según se deduce del precedente estado.

5.ª El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

6.ª Para hacer posturas, los licitadores se atendrán á lo dispuesto en la condición segunda del pliego de referencia, á la cual habrá de sujetarse también el rematante, para la prestación de la fianza definitiva.

Lo que se anuncia al público para inteligencia de los que deseen tomar parte en dicha subasta.

Torrecampo á 12 de Diciembre de 1900.—Bruno del Rey.

CORDOBA

Núm. 3456

Verificado el empadronamiento domiciliario del año que transcurre, y formadas las listas en que constan las alteraciones ocurridas durante el mismo y el número de habitantes que han resultado en este distrito municipal al ultimarse dichas operaciones, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde el en que aparezca este edicto en el BOLETIN de la provincia, según lo prescrito en el art. 19 de la Ley orgánica, á fin de que puedan examinarlas los interesados y formular las reclamaciones que sean procedentes.

Córdoba 12 de Diciembre de 1900. —José Castillejo.

AGUILAR

Núm. 3464

Don Manuel Belmonte Estepa, Alcalde presidente del ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: que cumpliendo acuerdo adoptado por este ilustre Ayuntamiento, se saca á pública subasta el arriendo del arbitrio establecido sobre puestos en la vía pública, plaza de Abastos y local de Pescadería de esta ciudad, durante el próximo año de 1901, cuyo acto tendrá lugar en esta Casa Capitular el día 24 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, ante la comisión correspondiente. El tipo que ha de servir para la subasta será el de 7.580 pesetas, no admitiéndose posturas que bajen de esta suma. Las proposiciones se harán por pujas á la llana, acompañándose los resguardos de los depósitos provisionales y la cédula personal, y todos los gastos que se ocacionen serán de cuenta del rematante.

Las demás condiciones aparecen en el correspondiente pliego que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento, á disposición de cuantos deseen examinarlo.

Aguilar á 10 de Diciembre de 1900. —M. Belmonte.

Núm. 3463

Hago saber: que terminado el repartimiento de la contribución territorial urbana de edificios y solares para el próximo año de 1901, queda expuesto al público de agravios en la Secretaría de estas Casas Consistoriales, por término de ocho días, para oir las reclamaciones sobre la fijación de cuotas contributivas á los interesados.

Lo que se publica y fija para conocimiento de los contribuyentes por este concepto, en esta ciudad y su término municipal.

Aguilar 13 de Diciembre de 1900. —M. Belmonte.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.° En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasione la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.° El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.°

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituído la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba„ Letrados 18, se hallan de venta los

REPARTIMIENTOS

de las riquezas rústica y urbana, listas cobratorias y resúmenes, con arreglo al nuevo modelo oficial.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos, Mayores, Auxiliares y de Caja.

LOS EXPEDIENTES

para guardas jurados.

Listas de embarque

con arreglo al último modelo.

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y recargos.

REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

PRESUPUESTOS

ordinarios y refundidos.

NOMINAS

con arreglo á los nuevos impuestos establecidos.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

JUSTIFICANTES

de revista.

LOS LIBROS

de Inventarios y Balances, y para la contabilidad municipal.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA

Ministerio de Cultura 2024